CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

SECRETARÍA TÉCNICA

158 .- DECRETO N.º 46 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014, RELATIVO A APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

El Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, mediante Decreto de 23 de diciembre de 2014, registrado al número 46, en el Libro de Oficial de Decretos de la Presidencia, ha decretado lo siguiente:

"**I.**- El Pleno de la Excma. Asamblea de esta Ciudad Autónoma, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2014, acordó aprobar, con carácter provisional, la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que señala:

"PRIMERO.- Aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se incluye como anexo a la presente propuesta.

TERCERO.- Que se proceda a la derogación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica publicada en el BOME Extraordinario 21 de 30 de diciembre de 2009.

CUARTO.- Exponer el presente acuerdo al público por plazo mínimo de un mes a contar desde la aprobación provisional en el Tablón de Edictos de esta administración y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

QUINTO.- Entenderlo como definitivamente aprobada en el caso de que en el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, publicando el texto íntegro del acuerdo en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, con ofrecimiento de recursos de acuerdo los artículos 76.2 d) del Reglamento de la Asamblea de Melilla y el 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales –TRLRHL–, entrando en vigor a partir de dicha publicación."

II.- El referido acuerdo provisional de aprobación de la citada ordenanza se publicó en el Boletín Oficial de la Ciudad número 5.180 de fecha 7 de noviembre de 2014, quedando expuesto al público a los efectos de reclamaciones.

III.- Transcurrido 30 días, no se presentaron alegaciones.

IV.- Que el apartado 3 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece: "Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. ***En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario***."

Asimismo el artículo 76.2 d) del reglamento de la Asamblea de Melilla señala: *"Si no se presentasen reclamaciones el texto reglamentario quedará definitivamente aprobado (...)*."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y al no haberse presentado alegaciones, y en aplicación de los artículos 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por

el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y del 76.2 d) y f) del citado Reglamento de la Asamblea

VENGO EN PROMULGAR

La publicación íntegra de la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se adjunta como anexo a este Decreto.

Contra el expresado Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo, recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía."

Melilla, 23 de diciembre de 2014.
La Secretaria Técnica de Economía y Hacienda,
Gema Viñas del Castillo

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Fundamento, naturaleza y normativa aplicable.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 59.2, y 92 a 99, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Melilla, el Impuesto sobre Vehículo de Tracción Mecánica.

El Impuesto sobre Vehículo de Tracción Mecánica, se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

c) Por la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. Cualquier modificación deberá ser comunicada a la Jefatura Provincial de Tráfico en los términos que establece la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y el Reglamento general de vehículos.

Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, esto es, vehículos cuya tara no sea superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 kilómetros proyectado y construido especialmente –y no meramente adaptado– para el uso de alguna persona con disfunción o incapacidad física; en cuanto al resto de sus características, se les equipara a los ciclomotores de 3 ruedas.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, que tienen carácter rogado y no e podrán aplicar a más de un vehículo de forma simultánea, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características del vehículo.
- Fotocopia del Carné de Conducir (anverso y reverso), en el caso que proceda.
- Fotocopia de la declaración administrativa en la que se indique el grado de invalidez, incapacidad o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- Declaración responsable realizada por el sujeto pasivo indicando que el uso y destino del vehículo es el transporte de personas con una discapacidad que supone una movilidad reducida.

B. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características del vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5. Tarifas.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente.

A. Turismos 1

B. Autobuses..... 1

C. Camiones 1

D. Tractores 1

E. Remolques y semirremolques 1

F. Otros vehículos 1

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio será el siguiente:

Clase de vehículo	Potencia	Cuota Euros
A) Turismos:	De menos de ocho caballos fiscales	12,62 €
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08 €
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94 €
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61 €
	De 20 caballos fiscales en adelante	112,00 €

Clase de vehículo	Potencia	Cuota Euros
B) Autobuses:	De menos de 21 plazas	83,30 €
	De 21 a 50 plazas	118,64 €
	De más de 50 plazas	148,30 €
C) Camiones:	De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28 €
	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30 €
	De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64 €
	De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30 €
D) Tractores:	De menos de 16 caballos fiscales	17,67 €
	De 16 a 25 caballos fiscales	27,77 €
	De más de 25 caballos fiscales	83,30 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67 €
	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77 €
	De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30 €
F) Otros Vehículos:	Ciclomotores	4,42 €
	Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42 €
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57 €
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15 €
	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29 €
	Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58 €

3. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Y los coeficientes establecidos en esta Ordenanza Fiscal se aplicarán incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. A los efectos de la aplicación del anterior cuadro de tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el Reglamento General de Vehículos. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse, los “tractocamiones” y los “tractores de obras y servicios”.

5. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. Bonificación para vehículos de carácter histórico o que tengan una antigüedad superior a 25 años.

1. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Se aplicará la citada bonificación a partir del año siguiente en que se cumplan los 25 años.

2. La Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla aplicará la bonificación de oficio, sin que sea necesaria la solicitud del contribuyente, sólo en los casos en que no se haya tenido en cuenta esta circunstancia, será necesaria la solicitud del contribuyente.

En el caso que la bonificación sea solicitada por el sujeto pasivo, deberá presentar la documentación acreditativa de que el vehículo tiene una antigüedad superior a veinticinco años de acuerdo con lo especificado en el apartado 1 del presente artículo.

En ningún caso esta bonificación tendrá efectos retroactivos.

Artículo 7. Bonificaciones por bajo consumo y emisión de contaminantes.

1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto, durante los cuatro primeros años de su matriculación, aquellos vehículos de tracción mecánica con motores de baja incidencia en el medio ambiente o que utilicen carburantes cuya combustión tenga en el medio ambiente una incidencia baja. Esta bonificación se aplicará en los siguientes supuestos:

a) Titulares de vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).

b) Titulares de vehículos impulsados mediante energía solar.

c) Titulares de vehículos que utilicen algún tipo de biocombustible (biogás, bioetanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales).

2. Para el disfrute de esta bonificación los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión, adjuntando, en todo caso, tarjeta de Inspección Técnica del nuevo vehículo y justificante técnico del combustible utilizado para su consumo y/o energía que propulse los motores.

La solicitud habrá de formularse en el plazo de un mes desde la fecha de matriculación del vehículo nuevo, y una vez reconocido por esta Administración el derecho a su disfrute, la misma surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se hubiese matriculado el vehículo nuevo.

3. En caso de que la solicitud se presente con posterioridad al plazo establecido en el apartado anterior, y el impuesto se hubiese devengado, la bonificación surtirá efectos para el período impositivo siguiente a la fecha de su presentación, no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad a la misma. En este último caso deberá acompañarse también a la solicitud, copia cotejada del permiso de circulación del vehículo.

En ningún caso esta bonificación tendrá efectos retroactivos.

Artículo 8. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

4. Si cuando la Ciudad Autónoma de Melilla conoce de la baja y aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir

Artículo 9. Régimen de declaración y liquidación.

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaría, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer la Ciudad Autónoma.

Artículo 10. Ingresos.

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el periodo de cobre que se fije en el Calendario Fiscal de la Ciudad Autónoma de Melilla, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Ciudad Autónoma de Melilla.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4. El padrón o matricula del impuesto se expondrá al publico por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando han sido delegadas por la Ciudad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Tercera.

En virtud de lo establecido en el artículo 159.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas tributarias de este Impuesto serán objeto de una bonificación del 50%.

Disposición Adicional Cuarta.

Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien este impuesto en una entidad financiera o anticipe su pago.

Disposición Adicional Quinta.

Se autoriza al Consejero competente en materia de gestión tributaria y recaudación para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la “Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica “publicada en el BOME extraordinario n.º 21 de 30 de diciembre de 2009.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor del día 1 de enero de 2015, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.